

Bogotá, 5 de Febrero de 2026

Doctora

LUISA FERNANDA FLORES REYES

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA "VICENTE AZUERO PLATA". PISO 5.

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: RESPUESTA AUTO 15 ENERO QUE RESUELVE SOLICITUDES PROCESALES EN TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-00361 DE 2017. Rad. 680012333000 2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respetada señora Magistrada:

Por medio de la presente, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del pasado 15 de enero de 2026, proferido dentro del seguimiento a la Sentencia T-361 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, se permiten dar respuesta a los requerimientos formulados por su Despacho, contenidos en el auto de la referencia.

En efecto en dicho auto se establece:

...“Requerir a Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación para que cumplan con los requerimientos efectuados en el acápite de consideraciones de esta providencia. Lo anterior, dentro de los términos indicados en el numeral 4.2. del acápite de consideraciones:

- 1. se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en memoriales obrantes a los índices 757 y 758 Samai.*
- 2. Requerir a la PGN y a la Defensoría del Pueblo para que informen sus actuaciones frente al acuerdo de Vetas y la Resolución 0221/2025” ...*

Por lo tanto, procedemos a dar respuesta a su H. Despacho de la siguiente manera:

Que se pronuncien sobre las manifestaciones realizadas por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en memoriales obrantes a los índices 757 y 758 Samai.

Al revisar las solicitudes del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, encontramos las siguientes peticiones:

2.1 Sírvase respetuosamente evaluar la procedencia de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de delitos por parte de los servidores públicos, como consecuencia de la suscripción del acuerdo de concertación en el Municipio de Vetas en el marco del proceso de delimitación del páramo de Santurbán, ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2017.

2.2 Sírvase aclarar a los actores participantes en el presente proceso judicial que los acuerdos de concertación deberán someterse a una valoración integral por parte del Ministerio de Ambiente, lo cual implica que pueden ser modificados y ajustados en el acto administrativo final que establezca la delimitación del Páramo de Santurbán.

2.3. Sírvase ordenar a la Agencia Nacional Minera, al Ministerio de Ambiente y a la CDMB que realicen visitas in situ al área donde se encuentran ubicados los 16 títulos mineros que pretenden ser beneficiados en su continuidad con el acuerdo de concertación en el municipio de Vetas, con el fin de evaluar el estado actual de los mismos, y si se está realizando o no explotación minera en zona del páramo de Santurbán, según el área de referencia establecida en la Resolución 2090 de 2014.

Al respecto nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera en relación con dichas solicitudes al H. Tribunal Administrativo:

1.- Aclaración previa sobre las funciones de la Procuraduría General de la Nación en el proceso:

El Ministerio Público conformado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo intervienen en este proceso en virtud de la orden sexta de la Sentencia T-361 de 2017 que ordena la delimitación participativa del Páramo de Santurbán, y que establece:

Sexto. SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del Páramo de Jurisdicciones Santurbán - Berlín. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Santander, el juez de primera instancia de este proceso. (subrayas y negritas fuera de texto)

Es claro, por tanto, que la orden expresa de la H. Corte Constitucional se dirige al Ministerio Público para que en ejercicio de su misionalidad preventiva acompañe el proceso de delimitación participativa, para garantizar la efectiva, real, incluyente e incidente participación de las comunidades que se verán afectadas por la delimitación del Páramo.

Frente a la calidad, trascendencia y relevancia jurídica, social y ambiental de la participación en este proceso se pronunció la propia Corte Constitucional en dicha sentencia T-361 de 2017, cuando afirmó:

*Frente al derecho de la partición ambiental, la Sala recuerda que la administración debe garantizar los contenidos normativos de ese principio, criterios que se precisaron en la Supra 13.5. **Inclusive, fijó los estándares de participación de manera concreta para el procedimiento de delimitación de paramos en la Supra 15.3.** Entre ellos se encuentra: i) el acceso a la información pública; **ii) la participación previa, amplia, pública, efectiva y deliberativa de la comunidad;** y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. Ese derecho tiene su fuente en los artículos 2 y 79 de la Constitución, y no depende de su consagración legal ni se identifica con las audiencias que se regulan en la Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011. Dicho principio tampoco se restringe por el hecho de que la resolución de delimitación sea un acto reglamentario o abstracto. **La participación ambiental es imprescindible para una adecuada y eficaz gestión de los ecosistemas de páramo, biomas que tienen una importancia estratégica para la regulación de los recursos hídricos y la captación de carbono.** (subrayas y negritas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el proceso de concertación para la delimitación de un páramo es una etapa obligatoria, previa y sustancial que debe surtir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes de expedir el acto administrativo de delimitación, y consiste en un diálogo informado y efectivo con los actores del territorio, especialmente las comunidades que habitan o desarrollan actividades en el área.

El papel de la Procuraduría General de la Nación en el proceso de concertación para la delimitación de páramos es el de garante del orden jurídico, de los derechos fundamentales y de la correcta actuación administrativa, especialmente frente al deber de participación ambiental y protección del interés general, por lo tanto, no tenemos competencia sobre el proceso de concertación como tal.

2.- Frente a la solicitud del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, de “evaluar la procedencia de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación”, el Ministerio Público señala que participó en el proceso de concertación en el municipio de Vetas que cuestiona este Comité, y que en desarrollo de este acompañamiento no recaudo elementos de juicio o material probatorio que lleven a solicitar una investigación penal o disciplinaria respecto de servidores públicos alguno que haya participado en la suscripción del acuerdo de concertación en el Municipio de Vetas. Obviamente, si cualquier ciudadano u organización social tiene elementos de juicio siquiera sumarios que indiquen la presunta comisión de conductas punibles o disciplinables de servidores públicos tiene el derecho así como el deber de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

3.- Frente a la solicitud de “aclarar a los actores participantes en el presente proceso judicial que los acuerdos de concertación deberán someterse a una valoración integral por parte del Ministerio de Ambiente, lo cual implica que pueden ser modificados y ajustados en el acto

administrativo final que establezca la delimitación del Páramo de Santurbán”. El Ministerio Público acorde con la jurisprudencia constitucional advierte con claridad y firmeza ante el H. Tribunal Administrativo que la participación ciudadana no es un simple trámite en este proceso e invitamos al Comité para la Defensa del Agua a que lea con detenimiento los considerandos de la sentencia T-361 de 2017, en los cuales la Corte Constitucional afirma que, la participación debe llevar a la concertación con las comunidades afectadas y no es simplemente informativa sino que debe tener una incidencia real en la decisión final.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no podría desconocer los aportes, propuestas, observaciones y acuerdos alcanzados en el proceso de concertación, sin afectar el derecho fundamental a la participación. El Ministerio Público recuerda que el estándar internacional aprobado en el Acuerdo de Escazú, y que hoy hace parte de nuestra legislación interna con la ley 2273 de 2022 consiste en que:

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.

(..)

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación (subrayas y negritas fuera de texto)

En el examen de constitucionalidad de la ley 2273 de 2022 aprobatoria del Acuerdo de Escazú, la Corte Constitucional en la Sentencia C-3259 de 2024, precisó:

224. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la participación pública y deliberada exige ciertas condiciones.^[274] *Debe ser previa, en tanto requiere escucharse a la comunidad con antelación a adoptar alguna decisión en materia ambiental. Debe ser amplia, lo cual supone incluir a todos los sectores de la sociedad afectados o interesados con una decisión. Debe ser pública, en la medida que las convocatorias de participación tienen que difundirse de manera amplia, oportuna y específica. Tiene que realizarse en forma deliberada, consciente y responsable, a través de un modelo libre de coacción y deferente de la igualdad (en atención de las necesidades y condiciones de las personas o colectivos tradicionalmente marginados)*^[275] *que persiga transformar posiciones o preferencias con razonamientos informados, argumentativamente coherentes y libres de motivaciones parcializadas. Y, finalmente, debe ser efectiva y eficaz, en la medida que se busca la construcción de consensos razonados y la consideración de las opiniones o juicios de la comunidad.* (subrayas y negritas fuera de texto)

De manera que, en este punto, lo que se debe aclarar es al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que al momento de proferir el acto administrativo de delimitación debe atenerse al estándar constitucional y legal antes señalado que le obliga a respetar los acuerdos alcanzados con las comunidades para que su derecho a la participación sea “efectivo y eficaz”. En tal sentido, por tanto, el Ministerio Público en cumplimiento de su misión

constitucional y de acuerdo con la orden sexta de la sentencia C-361 de 2017 estará atento a garantizar que al momento de expedir el acto administrativo se respete el derecho a la participación efectivo de las comunidades afectadas.

Lo anterior no obsta, por supuesto, a que el MADS realice como es su deber, una valoración integral de los acuerdos de concertación alcanzados con los distintos municipios desde el punto de vista técnico y jurídico por parte del con el fin de verificar su coherencia con los criterios científicos de delimitación, el marco normativo vigente y la protección del ecosistema de páramo. En el caso excepcional de no tener en cuenta lo acordado por las comunidades solo deberá apartarse con base en criterios técnicos y jurídicos debidamente fundados y con la argumentación sólida y suficiente que lo justifique.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente trasladar al Ministerio Público la responsabilidad de validar, modificar o desconocer los acuerdos suscritos en Vetas, toda vez que dichas decisiones corresponden a las autoridades con competencia decisoria dentro del proceso de delimitación. El papel del Ministerio Público, como se ha reiterado, **no es el de juez del contenido de los acuerdos, sino el de garante del procedimiento participativo** en el cual estos se construyen.

Finalmente, en relación con los compromisos asociados al ineludible No. 1, referente a la definición de la línea de referencia, es indispensable precisar que ni la Defensoría del Pueblo ni la Procuraduría General de la Nación cuentan con competencias técnicas para evaluar, validar o determinar la viabilidad técnica o jurídico-ambiental de dicho insumo. Tal función recae de manera exclusiva en la entidad técnica adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto es, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, en atención a su naturaleza científica, su experticia técnica y las competencias que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico. Pretender atribuir al Ministerio Público responsabilidades técnicas que no le corresponden no solo desconoce la distribución constitucional y legal de competencias, sino que desnaturaliza su rol como garante del derecho a la participación y afecta la seguridad jurídica del proceso de delimitación del páramo de Santurbán, máxime cuando el Instituto Alexander Von Humboldt hizo presencia y acompañó de manera continua el proceso de concertación adelantado en el municipio de Vetas.

4.- En cuanto a la solicitud 2.3. de ordenar visitas in situ a los títulos mineros, el Ministerio Público no solo acompaña dicha solicitud, sino que está atento a participar en las mismas, y por lo tanto le solicita respetuosamente al H. Tribunal que en caso de ordenarse dichas visitas se le avise oportunamente, para disponer el acompañamiento de equipos técnicos y jurídicos de estas entidades.

“Requerir a la PGN y a la Defensoría del Pueblo para que informen sus actuaciones frente al acuerdo de Vetas y la Resolución 0221/2025”

Al respecto nos permitimos señalar que:

En el marco de la fase de concertación adelantada en el municipio de Vetas, Santander, dentro del proceso de delimitación del páramo de Santurbán, el Ministerio Público, a través de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ejerció de manera permanente y sistemática su función constitucional de garante del derecho fundamental a la participación ambiental, en los términos fijados por la Sentencia T-361 de 2017, para lo cual:

- a) Previo al desarrollo de los espacios de concertación, se realizó un análisis anticipado de los mecanismos de divulgación y de las estrategias de convocatoria implementadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo la revisión de la información publicada en la plataforma oficial “Santurbán Avanza”, en los portales institucionales y en otros medios dispuestos para la socialización del proceso,
- b) Como resultado de dicho análisis, el Ministerio Público formuló observaciones orientadas a fortalecer la accesibilidad, claridad y oportunidad de la información suministrada, recomendando ajustes encaminados a garantizar que la población del municipio de Vetas, tanto urbana como rural, contara con información suficiente y comprensible sobre los objetivos, alcances, metodología e implicaciones territoriales de la fase de concertación. De igual forma, se identificaron barreras de carácter sociocultural y territorial que podían limitar la participación efectiva de comunidades campesinas y mineras tradicionales del municipio, frente a lo cual se emitieron recomendaciones dirigidas a la adopción de medidas diferenciales que permitieran una participación más amplia, representativa e incluyente,
- c) Durante el desarrollo de las sesiones de concertación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación dispusieron la presencia de delegados institucionales en los espacios convocados, con el fin de verificar el respeto por el uso de la palabra, la inclusión de los distintos sectores sociales del territorio y el cumplimiento de las reglas mínimas de deliberación democrática. En ejercicio de esta labor, se realizó seguimiento al registro de las intervenciones comunitarias, a la respuesta institucional brindada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a las inquietudes planteadas, y a la incorporación de los aportes de la comunidad como insumos relevantes del proceso decisorio. Cuando se advirtieron limitaciones en el acceso a la información técnica, restricciones en los tiempos de intervención o dificultades para la comprensión de los contenidos expuestos, el Ministerio Público formuló observaciones en tiempo real y emitió recomendaciones inmediatas orientadas a restablecer el equilibrio participativo y a garantizar condiciones materiales de igualdad entre la institucionalidad y los habitantes del municipio de Vetas,
- d) Con posterioridad a los espacios de concertación, tanto Defensoría del Pueblo, como la Procuraduría General de la Nación, adelantaron el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante dichas sesiones, verificando la publicación de actas, documentos técnicos y demás insumos derivados de las jornadas realizadas en el municipio. Asimismo, promovió la necesidad de que los resultados de la fase de concertación fueran difundidos en formatos accesibles y comprensibles para la población vinculada y no vinculada directamente al proceso, como expresión de los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación administrativa. En desarrollo de esta fase, estas Entidades recibieron, analizaron y tramitaron peticiones

ciudadanas relacionadas con la delimitación del páramo de Santurbán en el municipio de Vetas y, cuando identificó riesgos, obstáculos o retrasos que podían afectar el ejercicio efectivo del derecho a la participación, dirigió las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, solicitando la adopción de los correctivos necesarios,

- e) Las actuaciones descritas se enmarcan en el ejercicio continuo de seguimiento que adelanta el Ministerio Público al cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, se informaron oportunamente en los informes de seguimiento que cada cuatro meses se remiten al H. Tribunal Administrativo.

En conclusión, de conformidad con las actuaciones previamente descritas, el Ministerio Público, a través de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, garantizó de manera efectiva, permanente y verificable el ejercicio del derecho fundamental a la participación en materia ambiental de las comunidades paramunas, en el marco de la fase de concertación adelantada en el municipio de Vetas, Santander.

Gestiones realizadas en el marco de la expedición de la Resolución 221 de 2025, “por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables – RNR de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán”,

En atención al requerimiento efectuado por ese Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se solicita informar las gestiones adelantadas por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el marco de la expedición de la Resolución 221 de 2025, “por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables – RNR de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán”, el Ministerio Público se permite informar que, a partir del seguimiento realizado a lo dispuesto por la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, estas entidades han desplegado diversas actuaciones orientadas a la garantía de los derechos fundamentales a la participación ciudadana y al acceso a la información ambiental, así como a la prevención de conflictos socioambientales derivados de decisiones administrativas sobre dicho ecosistema estratégico.

En primer lugar, el Ministerio Público ha sostenido de manera reiterada que la Resolución 221 de 2025 constituye una medida de protección ambiental de carácter transitorio que, en ningún caso, puede entenderse como cumplimiento ni sustitución del proceso de delimitación participativa del páramo de Santurbán ordenado por la Sentencia T-361 de 2017. En este sentido, se ha advertido que la delimitación del páramo no es una decisión administrativa aislada, sino un proceso complejo que debe desarrollarse bajo parámetros constitucionales de participación efectiva, deliberativa, previa e informada, con enfoque diferencial e intercultural, garantizando los derechos fundamentales al agua, al ambiente sano y al territorio de las comunidades que habitan o mantienen relaciones sociales, económicas y ambientales con el área.

En el marco del trámite de expedición de la Resolución 221 de 2025, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación participaron en distintos espacios de diálogo y

socialización convocados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actuando como garantes de derechos humanos. El 13 de diciembre de 2024, ambas entidades promovieron un espacio de participación con líderes comunitarios de los municipios de Suratá, Vetás, California, Matanza y Charta, en el cual se evidenció la preocupación de las comunidades por la falta de acceso oportuno a la información y por la insuficiencia del término otorgado para presentar observaciones al proyecto de resolución. Como resultado de dicho espacio, el Ministerio Público solicitó al MADS la prórroga del término para la recepción de comentarios, considerando la alta complejidad del acto administrativo y su potencial incidencia en las condiciones de vida y en las actividades económicas de la población, así como la necesidad de adelantar un proceso más amplio y deliberativo.

Adicionalmente, el Ministerio Público recomendó la implementación de mecanismos participativos reforzados, similares a los previstos en la Sentencia T-361 de 2017, que incluyeran procedimientos públicos, abiertos y con enfoque diferencial. En particular, se solicitó al MADS ampliar los espacios de socialización mediante reuniones informativas, talleres o audiencias públicas dirigidas a comunidades rurales y mineras de ancestralidad, así como garantizar la publicación completa y accesible del contenido del proyecto normativo en medios comprensibles para la población potencialmente afectada.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio No. 097 radicado el 14 de febrero de 2025, presentó observaciones formales dentro del proceso de consulta pública del proyecto de resolución, solicitando expresamente que, antes de su expedición, se adelantaran mesas de trabajo interinstitucionales entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y los actores relevantes que resultarían afectados por la medida, con acompañamiento del Ministerio Público. En dicho pronunciamiento, la Procuraduría solicitó, entre otros aspectos, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas de pequeños mineros en proceso de formalización o con interés manifiesto en formalizarse, así como de títulos mineros vigentes, subcontratos, áreas de reserva y distritos mineros; la priorización del avance en la delimitación del complejo de páramo Santurbán-Berlín; la delimitación de la zona de reserva únicamente a aquellas áreas que cuentan con respaldo técnico-científico suficiente conforme a los POMCA de las cuencas alta del Lebrija y de Cáchira Sur; y el acompañamiento a las autoridades ambientales regionales y a los municipios en la adopción de decisiones de protección ambiental, conforme a los principios de descentralización y coordinación del Sistema Nacional Ambiental.

En desarrollo de su función de promoción y protección del derecho a la participación en asuntos ambientales, el ministerio público recibió copia de más de seiscientos comentarios ciudadanos presentados en el marco de la consulta pública del proyecto. En atención a ello, mediante oficio del 14 de marzo de 2025, la Defensoría del Pueblo remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la recusación presentada por una lideresa de amplio reconocimiento comunitario y solicitó información detallada sobre el trámite otorgado a los comentarios ciudadanos, así como sobre el método de valoración aplicado para su análisis y consideración dentro del proceso decisorio.

Asimismo, el Ministerio Público participó en diversas reuniones territoriales adelantadas durante el mes de febrero de 2025. En la reunión interinstitucional realizada el 4 de febrero de 2025 en el municipio de Matanza, Santander, la comunidad manifestó inconformidades relacionadas con la falta de una convocatoria amplia y oportuna, la baja participación ciudadana, la insuficiencia de información previa y los posibles impactos de la medida sobre actividades productivas lícitas, particularmente la economía campesina. En dicho espacio, la Procuraduría General de la Nación solicitó al MADS un informe detallado sobre el proceso de convocatoria, con el fin de verificar su legalidad y representatividad, y la comunidad requirió a la Defensoría y a la Procuraduría un pronunciamiento conjunto, al considerar que la reunión no cumplió con los estándares constitucionales de una debida socialización.

De igual forma, en el municipio de Charta se llevó a cabo un espacio de diálogo interinstitucional en el cual el Ministerio Público desempeñó un papel activo en la exigencia de garantías del derecho a la participación. En dicho escenario, la Defensoría del Pueblo solicitó explicaciones al MADS frente a la exigencia de que los aportes comunitarios fueran presentados únicamente por escrito, advirtiendo que las manifestaciones orales también debían ser reconocidas como insumos válidos del proceso, y enfatizó la necesidad de dar respuesta institucional a las solicitudes de nuevos espacios de socialización con cobertura territorial y metodologías adecuadas.

Igualmente, el 5 de febrero de 2025 se participó en la jornada de socialización realizada en el municipio de Tona, Santander, en la cual se evidenciaron deficiencias en la convocatoria y en la información suministrada a la comunidad. La Defensoría del Pueblo actuó como garante del proceso, observando el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y concertación, y la Procuraduría General de la Nación anunció la presentación de una solicitud formal de ampliación del proceso participativo, respaldada por la Gobernación de Santander, ante la percepción comunitaria de que la consulta pública se estaba desarrollando como un trámite meramente formal.

En cuanto al análisis del trámite adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a los comentarios ciudadanos, el Ministerio Público identificó hallazgos relevantes. Si bien el MADS publicó una matriz consolidada de 1.352 observaciones, se advirtió que únicamente una fracción de estas fue aceptada formalmente y que numerosas observaciones ciudadanas no fueron incluidas ni respondidas en el documento publicado.

De manera particularmente preocupante, se constató que los comentarios presentados por la Procuraduría General de la Nación mediante el Oficio No. 097 del 14 de febrero de 2025 no fueron incorporados ni respondidos en dicha matriz. Asimismo, se identificó que al menos cincuenta y ocho comentarios remitidos a los correos institucionales del MADS, con copia a la Procuraduría o a la Defensoría, no fueron incluidos ni respondidos, lo que podría configurar una vulneración grave del derecho fundamental a la participación ambiental y del acceso a la información.

Adicionalmente, se evidenciaron casos en los cuales el MADS rechazó observaciones ciudadanas bajo el argumento de que no se habían presentado en el formato establecido, pese

a que los comentarios sí habían sido efectivamente remitidos, lo cual plantea serios cuestionamientos sobre la rigurosidad del proceso de revisión y sobre la imposición de barreras formales que restringen la participación, especialmente de personas sin acceso a medios digitales o sin conocimientos técnicos especializados. También se detectaron inconsistencias en la matriz de observaciones, en la cual algunos aportes fueron clasificados como “sin comentario” o quedaron en estado “revisar, aún por definir”, incluso cuando existían observaciones claras, así como irregularidades en la trazabilidad temporal y en el registro de reuniones de socialización, incluyendo la omisión de actividades oficiales y discrepancias en fechas y contenidos consignados.

Por todo lo anterior, y en el marco de sus competencias constitucionales, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación reiteraron ante este Honorable Tribunal la necesidad de priorizar el cumplimiento integral de la Sentencia T-361 de 2017.

Finalmente, le reiteramos a la señora Magistrada que las intervenciones del Ministerio Público se desarrollaron siempre con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe y coordinación interinstitucional, sin sustituir las competencias de la autoridad ambiental, pero sí ejerciendo de forma legítima y responsable su mandato constitucional de advertencia, acompañamiento y control preventivo frente a decisiones administrativas de alto impacto ambiental, social y territorial, como las adoptadas en el marco de la Resolución 221 de 2025.

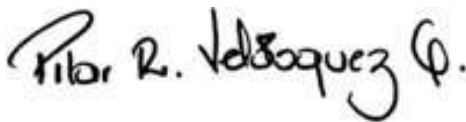
Atentamente,

DE LA C SALCEDO
HERNANDEZ ADRIANA
PATRICIA

Firmado digitalmente por DE LA
C SALCEDO HERNANDEZ
ADRIANA PATRICIA
Fecha: 2026.02.04 15:17:31 -05'00'

ADRIANA PATRICIA SALCEDO HERNANDEZ

Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios



PILAR ROCIO VELASQUEZ GALLEGO

Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente (e)